

Expte.: 54e y 61e/2022

Valencia, a 7 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para el 6 de septiembre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. Juan Ignacio Iranzo Reig, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 27 de julio de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte, con núm. de Registro GVRTE/2022/2451867, recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ignacio Iranzo Reig, en nombre propio, en su condición de candidato electo a la Asamblea por el estamento de deportistas por la circunscripción de Castellón y de Vocal de la Comisión Gestora de la Federación de Tenis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) contra la Resolución de la Junta Electoral federativa de 25 de julio de 2022, por la que se resuelve el interpuesto contra la Resolución de 11 de julio de 2022, de proclamación provisional de asambleístas electos.

La Resolución impugnada se ha dictado en ejecución de la Providencia de este Tribunal del Deporte de 20 de julio de 2022 por la que, en la medida en que se prescindió del trámite de presentación y resolución de reclamaciones frente a la proclamación provisional de asambleístas electos ante la propia Junta Electoral y se invitó a cualquier recurrente a interponer directamente recurso ante el Tribunal del Deporte contra la Resolución de 11 de julio de 2022, se acordó remitir a la Junta Electoral las reclamaciones del recurrente, presentadas el 14 de julio de 2022 con núm. de Registro GVRTE/2022/2246547 (Expediente 52e/2022), GVRTE/2022/2259823 (Expediente 53e/2022) y GVRTE/2022/2260014 (Expediente 54e/2022), para que las resolviese (art. 9.17 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero), concediéndole al efecto el plazo de 3 días hábiles (los mismos contemplados en el calendario electoral) a contar desde el día siguiente a la recepción de la referida Providencia.

SEGUNDO. Motivos en los que se articula su recurso de alzada.

Reiterando lo ya expresado en su recurso inicial, es su deseo recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa la Resolución dictada por el Tribunal del Deporte en el Expediente 02ebis/2022, así como el resto de Resoluciones dictadas por la Dirección General de Deporte y Secretaría Autónoma en relación con estas cuestiones.

Sostiene que, según reciente jurisprudencia, la admisión a trámite de un recurso requiere recurrir todas las actuaciones derivadas del acto impugnado.

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa la revocación de las candidaturas provisionales a asambleístas por el estamento de técnicos/entrenadores y circunscripción única por entender que la votación debió realizarse por circunscripciones provinciales, tal como reclamó en su momento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la pretensión planteada por el compareciente de índole electoral.

SEGUNDO. Inadmisión del recurso de alzada contra la proclamación provisional de candidatos a asambleístas por el estamento de técnicos/entrenadores.

El objeto del recurso, tal como se expresa en el SOLÍCITO de su recurso, son las candidaturas provisionales presentadas en régimen de circunscripción única por el estamento de técnicos/entrenadores, interesando su revocación. Estas candidaturas fueron proclamadas por Resolución de la Junta Electoral federativa de 2 de junio de 2022, circunstancia bien conocida por el recurrente, cuya candidatura por el estamento de deportistas (circunscripción de Castellón) fue también proclamada en esa acta, como también las de las 6 personas que se postularon por el estamento de técnicos-entrenadores.

El plazo de impugnación del acto de proclamación provisional de candidaturas comprendía los días 3 a 6 de junio de 2022, antes de que la Junta Electoral resolviese el día 7 de junio, abriéndose desde entonces plazo de impugnación ante este Tribunal del Deporte (8 y 9 de junio), recursos que deberían ser resueltos entre el 10 y el 16 de junio, antes de la proclamación y publicación definitiva de candidaturas, prevista para el 17 de junio, como finalmente se llevó a cabo, sin que resulte del contenido de la Resolución de la Junta Electoral federativa dictada ese mismo día que se hayan presentado objeciones de ninguna clase frente a la proclamación provisional de candidaturas, por lo que, en consecuencia, se tuvieron y se publicaron como definitivas.

Resulta así patente que el recurso deducido ha de ser inadmitido por extemporáneo.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Juan Ignacio Iranzo Reig contra la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea de la FTTCV por el estamento de técnicos/entrenadores por ser manifiestamente extemporáneo a la luz de las fechas consignadas en el Calendario Electoral federativo.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. Juan Ignacio Iranzo Reig, así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Fecha: 2022.09.07 08:48:09 +02'00'